



Recurso de Revisión: RRA 243/25

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de mayo del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 243/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201187625000023, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“RECORDANDO QUE EL DESECHAMIENTO DE FOLIOS ANTERIORES 201187625000019 Y 201187625000018, NO ES UNA FACULTAD DEL SUJETO OBLIGADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y LOS ESTATUTOS ORGANICOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y ES UNA CLARA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE LE REQUIERE DE NUEVO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

SOLICITUD EXPRESA Y REQUERIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DE ACUERDO A LO QUE EXISTE Ó NO EXISTE HOY EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA Y NO LO QUE PUDIERA EXISTIR EN OTRO LADO, UNICAMENTE DENTRO DE SU INSTITUCIÓN Y DE ACUERDO AL ULTIMO INCISO DEL ARTICULO 40 DE LA LEY DEL NOTARIADO DE OAXACA

PRIMERO: SUJETO OBLIGADO A QUIEN SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: Lic. Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, Correo Electrónico: direcciongeneral.notarias@oaxaca.gob.mx , Dirección: Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo KM 11.5, Edificio 3, tercer nivel, San Miguel 2da Secc, 68270 Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca. Teléfono: 951 501 5000, Ext. 11132

SEGUNDO: EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE O DE SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Lic. *****

***** en Representación de la Sucesión del Arq. ***** (Fallecido) y con Interés Legítimo en Calidad de Titular de Cualquier Instrumento que Contenga su Nombre.

Medio para Recibir Notificaciones: Portal de Transparencia en respuesta a queja <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Tercero.- Solicitud de Información:

Se Solicita La Declaración de Inexistencia de Escritura 37,715 de Fecha 12 de Noviembre del 2015 Pasada ante la Fe de la Notaria 94 de Oaxaca cuyo Titular es el Lic. Rodolfo Morales Pazos, de acuerdo al NO Resguardo declarado por usted y que por Ley debe tener de Folios del cual puede expedir copia a los interesados y a las Facultades de su Dirección General para de acuerdo a la Ley del Notariado en su Artículo 40, "El Notario deberá dar aviso a la Dirección General de Notarías de la utilización de los folios, especificando la clase de acto asentado, lugar, fecha, nombre de las partes que intervienen y número de folios utilizados. Este aviso deberá darlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la escritura o al levantamiento del acta correspondiente, bajo pena de amonestación y en caso de reincidencia suspensión o inhabilitación en su caso. En los testimonios correspondientes el Notario insertará copia de dichos avisos. Al concluirse el año de calendario en el que esas fojas hayan sido utilizadas, éstas deberán ser encuadradas y empastadas sólidamente; y se entregarán a la Dirección General de Notarías al final del año siguiente de su uso sin esperar a la expiración del término que se menciona en el artículo 55 de esta Ley.", y el Artículo 145.- "XII: Llevar el control y registro de los folios con el orden cronológico de la Utilización de los mismos, del cual podrán expedir constancia a los Interesados. Y Artículo 16 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca que dice: II. Coordinar el trabajo de las diversas aéreas administrativas de la Consejería para obtener eficientemente la información necesaria para cumplir con las solicitudes ciudadanas;" **ACLARANDO QUE ÚNICAMENTE SE PIDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SOBRE LO QUE EXISTE Ó NO EXISTE HOY EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA.**" (Sic)

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

En el apartado "otros datos para facilitar su localización", del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante, ahora Recurrente, manifestó:

"ACLARANDO QUE ÚNICAMENTE SE PIDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SOBRE LO QUE EXISTE Ó NO EXISTE HOY EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA, Se Solicita La Declaración de Inexistencia de Escritura 37,715 de Fecha 12 de Noviembre del 2015 Pasada ante la Fe de la Notaria 94 de Oaxaca cuyo Titular es el Lic. Rodolfo Morales Pazos, de acuerdo al NO Resguardo declarado por usted y que por Ley debe tener de Folios del

cual puede expedir copia a los interesados y a las Facultades de su Dirección General para de acuerdo a la Ley del Notariado en su Artículo 40”

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, adjuntando copia de oficio número CJALGE/DGNyAGN/DJ/399/2025, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, en los siguientes términos:

“Mediante oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/399/2025 se da respuesta, a la solicitud de información, mismo que se adjunta en formato pdf.”

Oficio número CJALGE/DGNyAGN/DJ/399/2025:

“ ...
En atención a la solicitud de información con número de folio indicado al rubro, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinte de abril de dos mil veinticinco, en la que solicita información a esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, con fundamento en los artículos 1, 8 y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 38, 55, 96 y 145 fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, informo lo siguiente:

Mediante los recursos de revisión número RRA 140/25 y RRA 146/25, interpuestos por usted, se le hizo llegar el acta de inexistencia de información, toda vez que en esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías no se encuentra la escritura número 37,715, de fecha doce de noviembre del dos mil quince, pasado ante la fe del Licenciado Rodolfo Morales Pazos, Notario Público número 94 en el Estado. Sin embargo, esta autoridad no tiene la certeza jurídica que esta información no exista en el protocolo de dicho notario, porque como se le ha informado anteriormente, el libro en mención puede permanecer 10 años en la Notaria de origen, mismos que a la fecha no se han cumplido.

En ese sentido, se reitera la inexistencia de la información requerida primigeniamente, por lo que al presente se adjunta el acta de inexistencia de mérito.

Así mismo, le informo que la vía judicial es el medio idóneo por el cuál usted puede acceder a la información que el Notario Público tiene en su poder.

Adjuntando copia de *“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO”*.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“RESPUESTA INCOMPLETA, FALTA DE CERTEZA JURIDICA RECLAMADA”

Así mismo, en archivo adjunto, el Recurrente remitió escrito en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTO FORMAL EXPRESO EN BASE A QUEJA

ASUNTO: *Solicitud Urgente de Visita de Inspección a Notaría Pública 94 de Oaxaca, Confirmación de Información y Actuación conforme a Derecho, relacionado con Escritura Pública No. 37,715 sobre Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio 201187625000025 y Queja relacionada Folio 201187625000022 y Queja relacionada con Folio 201187625000023.*

*Siendo que su Respuesta Refiere a la **falta de Certeza**, que no corresponde a la Profesionalidad de su Institución, siendo que de acuerdo al Último Inciso del Artículo 40 de la Ley de Notarías, se evidencia que no puede existir una Escritura sin los Elementos que se Requieren por Ley, se le requiere Visitar a dicha Notaría 94 de Oaxaca, de acuerdo al siguiente Requerimiento Expreso de acuerdo a Derecho, con objeto de que su Respuesta sea Certera.*

Aclarando, Hipotéticamente sería infructuosa pretender discutir con una probablemente autoridad corrupta (Que yo no Juzgo) sobre si un Poder hecho en una Lata de Cerveza es válido ó no valido, el hecho es que de acuerdo al Código Nacional Civil Art. 1795 sobre Formas que se requieren por Ley para Actos de Comercio, especialmente en la CDMX y para Actividades Vulnerables que Regular la Banca, el Acto reclamado en las Escrituras que se hicieron con Instrucciones del Banco BBVA en la Notaria 121 de la CDMX son Legalmente NULAS, y la Demanda de Nulidad tiene Ejecución Material en la CDMX.

Ahora Bien la Finalidad de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca, en mi Humilde Opinión es dar un Servicio Profesional que se Certeza Legal a las Operaciones que realizan las diversas Notarías de la Entidad.

I. DIRIGIDO A:

LIC. VÍCTOR MANUEL AGUILAR ÁVILA Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca Correo Electrónico: direcciongeneral.notarias@oaxaca.gob.mx Dirección: Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo KM 11.5, Edificio 3, tercer nivel, San Miguel 2da Secc, 68270 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca.

LIC. JOSÚE SOLANA SALMORÁN Comisionado Instructor del Comité de Transparencia Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO) Correo Electrónico: josue.solana@ogaipoaxaca.org.mx

CON COPIA PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES CORRESPONDIENTES (en el ámbito de sus respectivas competencias):

C. NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 94 DE OAXACA Correo Electrónico: moro183@hotmail.com (según su correo)

- **C. NOTARIO NOEL SALVADOR RAMOS LÓPEZ** Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca Correo Electrónico: notariapublica117@hotmail.com
- **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA FEDERAL** gestion.sfp@funcionpublica.gob.mx gabriela.rojas@funcionpublica.gob.mx
- **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)** gustavo.tirado@inai.org.mx
- **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR)** alejandro.gertz@fgr.org.mx Josue.crespi@fgr.org.mx denuncias@fgr.org.mx arturo.serranome@fgr.org.mx guardiavua.toluca@fgr.org.mx

[...]

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

II. DEL:

C. ***** En mi calidad de Albacea General de la Sucesión del Arq. ***** Personalidad debidamente acreditada en comunicaciones previas con la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías de Oaxaca (Ref. su amable Respuesta de fecha 07 de Mayo de 2025 a Folio 201187625000022 y Oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/399/2025). Con interés legítimo en mi calidad de titular de cualquier instrumento que contenga el nombre del de cujus.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Portal de Transparencia en respuesta a queja: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

III. FECHA: 9 de Mayo de 2025 y 13 de Mayo del 2025

Por medio de la presente, y con fundamento en el marco legal aplicable, así como en mi calidad de Adulto Mayor Discapacitado que solicita atención y asistencia conforme a derecho, expongo lo siguiente sobre folios 201187625000022 y 201187625000023:

IV. ANTECEDENTES:

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

1. Mi personalidad como Albacea General de la Sucesión del Arq. ***** ha sido debidamente acreditada ante la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías de Oaxaca.

2. Existe una declaración de Inexistencia de la Escritura Pública No. 37,715 de fecha 12 de Noviembre de 2015, supuestamente pasada ante la Fe de la Notaría Pública No. 94 de Oaxaca, emitida por el Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, según consta en Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 22 de Abril de 2025, correspondiente a los Recursos de Revisión RRA 140-25 y RRA 146-25. Se anexa copia de dicha declaración (referida en correos previos).

3. Dicha declaración de Inexistencia, de acuerdo con el último párrafo del Artículo 40 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, constituye evidencia legal de la inexistencia del mencionado documento, especialmente ante la falta de elementos jurídicos esenciales requeridos por Ley para actos de comercio, particularmente aquellos que regulan actividades vulnerables en el sector bancario (como la comprobada ausencia total de identificación oficial vigente).

4. Tengo conocimiento de que, desde el 10 de Abril de 2024, se realizó un requerimiento judicial a la Notaría Pública No. 94 de Oaxaca a través del expediente CI-FICUH/CUH-5/UI-1S/D/01135/08-2021 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al cual, según mi entender, dicha Notaría no ha dado respuesta.

5. He presentado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con Folio No. 201187625000025 en la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías de Oaxaca y al Comisionado Instructor del Comité de Transparencia del OGAIPO Oaxaca, reiterando las solicitudes



que a continuación se formalizan, y estableciendo como fecha límite de respuesta y cumplimiento el día 20 de Mayo de 2025.

6. He recibido la amable respuesta de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías de fecha 07 de Mayo de 2025 a Folio 201187625000022 y Oficio. CJALGE/DGNyAGN/DJ/399/2025, y de folio de 201187625000023, de acuerdo a la presente solicitud en la que se le recuerda la facultad de inspección. Por medio de la presente, ejerzo mi derecho ciudadano a volver a solicitar formalmente el ejercicio de dicha facultad.

V. REQUERIMIENTOS:

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de salvaguardar la legalidad, la certeza jurídica, y garantizar mis derechos fundamentales y los de la sucesión que represento, así como para coadyuvar con las autoridades competentes en el esclarecimiento de los hechos y la posible nulidad del acto en cuestión, respetuosamente **REQUERIMOS FORMALMENTE** a Ustedes lo siguiente:

PRIMERO: A la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, con fundamento expreso en el Artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, se sirva **ORDENAR Y LLEVAR A LA PRÁCTICA UNA VISITA DE INSPECCIÓN** a la Notaría Pública No. 94 de Oaxaca, con el objeto específico de: a) Confirmar la **INEXISTENCIA** de la Escritura Pública No. 37,715 de fecha 12 de Noviembre de 2015, corroborando la declaración emitida por el Comité de Transparencia del OGAIPO Oaxaca. b) Confirmar si existe o no en los archivos de dicha Notaría alguna solicitud de acceso a la información o comunicación recibida por parte del banco conocido como BBVA relacionada con la Escritura 37,715, entre los años 2015 y 2016.

SEGUNDO: A la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca y al Comisionado Instructor del Comité de Transparencia del OGAIPO Oaxaca, se sirvan **CONFIRMAR** si existe o no alguna **Solicitud de Acceso a la Información** presentada por el banco conocido como BBVA, relacionada con la Escritura Pública No. 37,715, en los archivos de la Dirección General de Notarías y/o en los registros del OGAIPO, que haya sido gestionada entre los años 2015 y 2016.

TERCERO: Se sirvan informar al suscrito sobre los resultados de la visita de inspección y la confirmación de información solicitada en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, conforme a derecho y dentro del plazo establecido por la Solicitud de Acceso a la Información Folio 201187625000025, es decir, a más tardar el día **20 de Mayo de 2025**. A la Notaría Pública No. 94 de Oaxaca, se le copia del presente para su conocimiento y para que, de así considerarlo, coadyuve con la autoridad competente en el desahogo de la visita de inspección solicitada, sin afectar el correcto funcionamiento de su Notaría.

Al Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, se le copia del presente y se solicita, en el ámbito de sus facultades como órgano de representación y coadyuvancia, su amable asistencia para facilitar la coordinación y comunicación respecto a este requerimiento, contribuyendo al proceso de descubrimiento y esclarecimiento de los hechos. A las demás autoridades federales y locales copiadas en el presente, se les informa sobre esta situación para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro de sus respectivas esferas de competencia, especialmente en lo referente a la potencial relevancia de los hechos para investigaciones o procedimientos de orden federal o de la Ciudad de México.

Agradezco de antemano la atención y pronta actuación a la presente solicitud. Sin más por el momento, reitero mi respeto y consideración.

ATENTAMENTE

C. ***** Albacea General de la Sucesión del Arq. *****

...”

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre, artículo 115 de la LGTAIP.



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 243/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo que las partes no formularon alegatos ni ofrecieron pruebas, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa,



garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintitrés de abril del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día trece de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso si bien se actualiza en parte la causal de desechamiento prevista en el artículo 154 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como más adelante se analizará, también lo es que la inconformidad radica en que no existió certeza en la respuesta, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado otorga la debida certeza, proporcionando con ello la información de manera completa o por el contrario, esta resulta incompleta como lo refiere el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, la Declaración de Inexistencia de la Escritura número 37,715 de fecha 12 de noviembre del 2015, pasada ante la Fe de la Notaria 94 de Oaxaca, cuyo Titular es el Lic. Rodolfo Morales Pazos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, ante lo cual, en respuesta, el sujeto obligado proporcionó Acta de Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia.

Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta otorgada es incompleta, esto por lo que dice falta de certeza. Cabe señalar que ninguna de las partes formulo alegato alguno.

Así, en relación a lo solicitado, se tiene que el sujeto obligado proporcionó el documento “*ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO*”, mismo que fue solicitado, como se observa a continuación:



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO
GENERAL DE NOTARIAS

“2025, Bicentenario de la de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

---ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. ---

---Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, siendo las trece horas del día veintidós de abril de dos mil veinticinco, reunidos los Integrantes del “**Comité de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías**”, en adelante el “**Comité**”, en las instalaciones de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, ubicadas en el edificio 4, “Rodolfo Morales”, Planta Baja, Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, Kilómetro 11.5, Carretera Oaxaca-Istmo, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, estando presentes los ciudadanos (as): **contadora María Rodríguez Romero**, Presidenta del “**Comité**” de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, licenciado Rubén Santiago Aparicio López, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y; el **Ingeniero Luis Alberto Estrada Tapia**, Jefe del Departamento de Función Notarial de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y Secretario Técnico del “**Comité**”, la **licenciada Emilia García Rodríguez**, Jefa de

201187625000007 y 201187625000010, respectivamente; por quien se identificó como CARLOS MORALES URQUIZA, y quien asimismo, promovió los Recursos de Revisión número RRA 140/25 Y RRA 146/25, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo tanto, conforme a lo anterior, tengo a bien declarar la inexistencia de la información solicitada, así mismo, con la finalidad de brindar certeza a la respuesta que emita este sujeto obligado solicito a la unidad de transparencia que, por su conducto, se solicite al Comité de Transparencia, tenga a bien confirmar la declaración de inexistencia determinada y con ello cumplir de manera efectiva con los términos de los acuerdos de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco y catorce de marzo de dos mil veinticinco, dictados por las y los integrantes del consejo general del órgano garante de acceso a la información pública y protección de datos personales y buen gobierno del estado de Oaxaca, en los recursos de revisión identificados con los números RRA 140/25 Y RRA 146/25.

--- En este tenor y dada la respuesta otorgada por la Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías mediante oficio de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco (departamento encargado de la custodia y resguardo de los libros), **SE CONCLUYE QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA**; esto es, no existe bajo resguardo el volumen donde se encuentre el instrumento notarial treinta y siete mil setecientos quince (37.715), de fecha doce de noviembre de do mil quince, del protocolo del licenciado Rodolfo Morales Pazos, Notario Público Número 94 en el Estado de Oaxaca; al respecto, resulta aplicable, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual textualmente cita: “... **Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos...**”.

[...]

--- 6.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE GENERARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. -----

--- Visto el contenido de las solicitudes de información y toda vez que la Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General de Notarías y Archivo General, informó que derivado de una revisión **exhaustiva y minuciosa** que realizó en los archivos a su cargo, no se cuenta con la información requerida y por ende, declaró la inexistencia de la información solicitada; toda vez que la información requerida mediante las solicitudes con número de folio 201187625000007 y 201187625000010, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, aún no se encuentra bajo el resguardo del departamento de Archivo de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, respecto del cual, el ciudadano identificado como **Carlos Morales Urquiza**, solicitó la información de que se trata-----

--- Ahora, con la finalidad de dar cumplimiento a los acuerdos de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco y catorce de marzo de dos mil veinticinco, dictados por las y los integrantes del consejo general del órgano garante de acceso a la información pública y protección de datos personales y buen gobierno del estado de Oaxaca, en los recursos de revisión identificados con los números RRA 140/25 Y RRA 146/25; y para brindar certeza al recurrente, es que este **"Comité"** somete a votación confirmar la declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, puesto que derivado de lo antes informado no existe información respecto del contenido de dicho acuerdo y lo oportuno es en los términos que establece la normatividad en la materia que se estudie, discuta y analice la procedencia de la declaración de inexistencia. -----

--- 7.- SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. -----

- - - Expuesto lo anterior, la Presidenta del **"Comité"**, solicitó a los asistentes levanten la mano en señal de afirmación, quienes estén a favor de confirmar la

Ahora, si bien en el acta otorgada por el sujeto obligado se desprende que esta refiere a requerimientos realizados respecto de determinados folios de solicitud, así como de diversos recursos de revisión, también lo es que la información sustancial corresponde al instrumento notarial 37, 715, pasada ante la Fe de la Notaría 94 de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado proporcionó la Declaración de Inexistencia de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia, lo cual otorga certeza que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, tal como lo refiere el Criterio de interpretación para sujetos obligados con numero de Control SO/004/2019, aprobado por el Consejo General del entonces instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia,

debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado a través del documento otorgado, dio certeza e la inexistencia de la información, pues además debe decirse que la parte Recurrente en su solicitud de información, precisó:

“ACLARANDO QUE ÚNICAMENTE SE PIDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SOBRE LO QUE EXISTE Ó NO EXISTE HOY EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA, Se Solicita La Declaración de Inexistencia de Escritura 37,715 de Fecha 12 de Noviembre del 2015 Pasada ante la Fe de la Notaria 94 de Oaxaca cuyo Titular es el Lic. Rodolfo Morales Pazos”

No obstante, se observa también que al interponer su medio de impugnación, el Recurrente manifestó:

*“...
PRIMERO: A la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, con fundamento expreso en el Artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, se sirva **ORDENAR Y LLEVAR A LA PRÁCTICA UNA VISITA DE INSPECCIÓN** a la Notaría Pública No. 94 de Oaxaca, con el objeto específico de: a) Confirmar la **INEXISTENCIA** de la Escritura Pública No. 37,715 de fecha 12 de Noviembre de 2015, corroborando la declaración emitida por el Comité de Transparencia del OGAIPO Oaxaca. b) Confirmar si existe o no en los archivos de dicha Notaría alguna solicitud de acceso a la información o comunicación recibida por parte del banco conocido como BBVA relacionada con la Escritura 37,715, entre los años 2015 y 2016.*

***SEGUNDO:** A la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca y al Comisionado Instructor del Comité de Transparencia del OGAIPO Oaxaca, se sirvan **CONFIRMAR** si existe o no alguna **Solicitud de Acceso a la Información** presentada por el banco conocido como BBVA, relacionada con la Escritura Pública No. 37,715, en los archivos de la Dirección General de Notarías y/o en los registros del OGAIPO, que haya sido gestionada entre los años 2015 y 2016.*

***TERCERO:** Se sirvan informar al suscrito sobre los resultados de la visita de inspección y la confirmación de información solicitada en los puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, conforme a derecho y dentro del plazo establecido por la Solicitud de Acceso a la Información Folio 201187625000025, es decir, a más tardar el día **20 de Mayo de 2025**.
...”*

Es decir, el Recurrente amplía su solicitud en el Recurso de Revisión, solicitando información que no fue requerida en la solicitud inicial.

Al respecto, el artículo 154 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el recurso será desechado por improcedente cuando la o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

En virtud de lo anterior, no puede requerirse al sujeto obligado información que no fue pedida en la solicitud inicial.

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado dio certeza de la inexistencia de la información en sus archivos a través del documento proporcionado, el cual contiene la confirmación de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 243/25. -----